

ESTADO CIVIL No. 052 DEL 09 DE MAYO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2024-00226	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA	JOSE OMAR ALPALA GETIAL	08/05/2024	LIBRA MANDAMIENTO
2	2024-00223	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MARTHA NELLY BEJARANO JIMENEZ	0805/2024	LIBRA MANDAMIENTO
3	2024-00225	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA	DISTRICOL LTDA	JOSE LUIS HOYOS CERON	08/05/2024	LIBRA MANDAMIENTO
4	2024-00227	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ DAVID RMOS VÉLEZ	08/05/2024	LIBRFA MANDAMIENTO
5	2023-00300	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PRIMITIVA ROMERO BAYUELO	08/05/2024	ACEPTA RETIRO DEMANDA
6	2022-00056	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	PABLO ERLINDO RUIZ DIAZ	KELLY DANIELA MAZUERA PÉREZ	08/05/2024	TERMINACIÓN PAGO TOTAL

Se fija el presente estado electrónico con fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 052 de mayo 9 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0741
Radicación 76-130-40-89-001-2022-00056-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante PABLO ERLINDO RUIZ DÍAZ
pablobrs17@hotmail.com
Demandada KELLY DANIELA MAZUERA PÉREZ
Ciudad y fecha Candelaria Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico, observa el Despacho que el demandante **PABLO ERLINDO RUIZ DÍAZ** solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA (V)**,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por **PABLO ERLINDO RUIZ DÍAZ** en contra de **KELLY DANIELA MAZUERA PÉREZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que pesa sobre el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar la demandada **KELLY DANIELA MAZUERA PEREZ** como empleada del Municipio de Candelaria (V), correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo o en su defecto si su vinculación contractual es en calidad de contratista del mismo municipio, el 30% de los honorarios devengados por la misma en contrato de prestación de servicios.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los dineros retenidos y no pagados a la demanda señora **KELLY DANIELA MAZUERA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.528.999. Líbrese la respectiva comunicación al Banco Agrario de Colombia a través del portal de pago de depósitos judiciales. De conformidad a lo solicitado en el memorial de terminación.

TERCERO: LIBRESE oficio correspondiente a las entidades correspondientes.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Cpr

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa44d8a4344e4c6ce3f8c4537abc6dc65984e1c41d0e2f2071b7c85d0d3b560f**

Documento generado en 08/05/2024 03:30:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 052 de mayo 9 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0742
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00300-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MÍNIMA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderada ALVARO JOSÉ HERRERA HURTADO con T.P. 167.391 del CSJ
aherrera@cobranzasbeta.com.co
Demandado PRIMITIVA ROMERO BAYUELO C.C. 40.380.859
primibay@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho memorial allegado vía electrónica por la parte demandante de fecha 22 de enero de 2024 en el que solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de PRIMITIVA ROMERO BAYUELO.

SEGUNDO: Regístrese la salida en carpeta digital sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada electrónicamente.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23ceda68d3c9653af240e1edd1592e225874209dc2fb7ec54898284650fbd8e**

Documento generado en 08/05/2024 03:43:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 052 de mayo 9 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0743**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2024-00227-00**
Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Cuantía **MENOR CUANTÍA**
Demandante **BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8**
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado **ALIANZA SGP S.A.S, NIT. 900.948.121-7**
notificacionesjud@alianzasgp.com.co
Demandado **JOSÉ DAVID RAMOS VÉLEZ, con C.C. 1.114.488.409**
lugoleynton1@hotmail.com

Ciudad y fecha **Candelaria Valle, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).**

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.938-8 en contra de **JOSÉ DAVID RAMOS VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.488.409 para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.938-8 en contra de **JOSÉ DAVID RAMOS VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.488.409, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS con NOVENTA CENTAVOS (\$67.490.457,90) M.cte, como capital contenido en el pagaré No. 90000114587.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 2 de mayo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del máxima 14,69% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal establecida por la superfinanciera.
2. Por el valor a capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas, contenidas en el pagaré 90000114587, allegado como base de ejecución, que se relacionan a continuación:

PERIODO DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL UVR	VALOR CAPITAL PESOS
1/11/2023 AL 30/11/2023	30/11/2023	132,42981	\$ 47.214,11
1/12/2023 AL 30/12/2023	30/12/2023	133,43516	\$ 47.740,16
1/01/2024 AL 30/01/2024	30/01/2024	134,44813	\$ 48.324,01
1/02/2024 AL 29/02/2024	29/02/2024	135,46880	\$ 49.020,08
1/03/2024 AL 30/03/2024	30/03/2024	136,49722	\$ 49.887,74
TOTAL	Por valor total de 672,2791 UVR, correspondiente a la suma de \$ 242.186,10		

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores a capital contenidos en la tabla anterior desde el día siguiente de la fecha de pago de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 14,69% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal mensual permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7, la cual reconoce al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado **JOSÉ DAVID RAMOS VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.488.409, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **378-228649** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en calle 12 # 35 OESTE - 100 apartamento T 9 303 TORRE 9 CO ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE BIS, de esta localidad.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5e12d7d0b311645bb6fbb1a040d88b9cb84a8b2b3c8de969373e29556ea0fe**

Documento generado en 08/05/2024 04:13:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 052 de mayo 9 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0737
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00225-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA
Demandante DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES
DISTRICOL LTDA. con Nit. 805021435-0
cobro.juridico@districol.com
Apoderado ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA con T.P. 192.453 CSJ.
ammortega1510@gmail.com
Demandado **JOSE LUIS HOYOS CERON**, con C.C. **10.304.866**
joseluishoyosceron@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA.** con Nit. **805021435-0** en contra de **JOSE LUIS HOYOS CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.304.866**, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Este Despacho es competente para conocer de este asunto a las luces del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues en el negocio jurídico se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Candelaria, así mismo, se establece que la demanda reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 ibídem, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA.** con Nit. **805021435-0** en contra de **JOSE LUIS HOYOS CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.304.866**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.194.000), M.Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, allegado como base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, 28 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la abogada ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA identificada con lacedula de ciudadanía No. 29.705.702 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a la abogada ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA identificada con lacedula de ciudadanía No. 29.705.702 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d395b9552d76cb178b5425b5a9fba29de6ffaaa4f56efce26af39ef18d55ca7c**

Documento generado en 08/05/2024 10:04:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 052 de mayo 9 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0736
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00223-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MÍNIMA
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A. Nit. No. 899.999.284-4
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y ASESORIAS
JURIDICAS S.A.S. (EMDECOB S.A.S) con NIT 900.294.018-8
pauljaramillo23@gmail.com
Demandado **MARTHA NELLY BEJARANO JIMENEZ** con C.C. **31.322.795**
martha.bejarano53@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.**, identificado con Nit. 899.999.284-4 en contra de **MARTHA NELLY BEJARANO JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.322.795**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.**, identificado con Nit. 899.999.284-4 en contra de **MARTHA NELLY BEJARANO JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.322.795**, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por las cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

Fecha vencimiento	Valor UVR	Valor pesos
08/15/2023	105,2904	\$38.707,03
09/15/2023	104,5357	\$38.429,58
10/15/2023	103,7846	\$38.153,46
11/15/2023	103,0329	\$37.877,12
12/15/2023	102,2806	\$37.600,56
01/15/2024	101,5277	\$37.323,78
02/15/2024	100,7743	\$37.046,81
03/15/2024	100,0202	\$36.769,59
04/15/2024	99,2656	\$36.492,18
Total	920,5120	\$338.400,09

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima de usura establecida legalmente, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se satisfagan las pretensiones.

2. Por los intereses de plazo pactados a la tasa de 6% efectiva anual liquidadas sobre las cuotas de capital en mora, las que se discriminan de la siguiente manera:

Fecha vencimiento	Valor UVR	Valor pesos
08/15/2023	406,8744	\$149.575,82
09/15/2023	406,3620	\$149.387,45
10/15/2023	405,8531	\$149.200,37
11/15/2023	405,3479	\$149.014,64
12/15/2023	404,8464	\$148.830,28
01/15/2024	404,3486	\$148.647,28
02/15/2024	403,8544	\$148.465,60
03/15/2024	403,3639	\$148.285,28
04/15/2024	402,8770	\$148.106,29
Total	3.643,7277	\$1.339.513,01

3. Por concepto de saldo en mora de cuotas de seguros, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Fecha vencimiento	Valor pesos
08/15/2023	\$28.838,74
09/15/2023	\$29.468,67
10/15/2023	\$29.606,95
11/15/2023	\$29.783,50
12/15/2023	\$29.931,47
01/15/2024	\$30.025,46
02/15/2024	\$30.161,80
03/15/2024	\$30.295,19
04/15/2024	\$30.520,13
Total	\$268.631,91

- 3.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima de usura establecida legalmente, desde el día siguiente de la fecha de

vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se satisfagan las pretensiones.

4. Por la suma de 82.668,6480 UVR equivalentes a TREINTA MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS con SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$30.390.780,65) por concepto de capital acelerado de la obligación.

4.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima legal permitida, sin que supere el límite de usura, desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 2 de mayo de 2024, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte a la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y ASESORIAS JURIDICAS S.A.S. (EMDECOB S.A.S) con NIT 900.294.018-8, de conformidad al poder conferido y adjunto.

SEXTO: ADVERTIR a la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y ASESORIAS JURIDICAS S.A.S. (EMDECOB S.A.S) con NIT 900.294.018-8 y al abogado a **PAUL JAMES SOTO JARAMILLO**, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 370.537 del Consejo Superior de la Judicatura la, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía, de propiedad de la demandada **MARTHA NELLY BEJARANO JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.322.795**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378- 228803** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, ubicado en la calle 12 # 35 OESTE - 100 APTO T 17 201 TORRE 17 CO ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE BIS de esta localidad. Líbrese oficio a la respectiva Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que proceda a lo de su cargo. Una vez allegada la constancia de inscripción de esta medida, se procederá a resolver sobre su secuestro.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df3a81220fa8ecb89b2c8bef0c21765239eb7f3ecd95bc7365641f91b116a2a**

Documento generado en 08/05/2024 09:30:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 052 de mayo 9 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0739
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00226-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA
Demandante LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA con C.C. 16.610.662
tecnoledesma@hotmail.com
Apoderado JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO con T.P. 297.975 CSJ.
consultoriasjuridicaszyq@hotmail.com
Demandado JOSE OMAR ALPALA GETIAL, con C.C. 94.295.668
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.610.662** en contra de **JOSE OMAR ALPALA GETIAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.295.668**, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Este Despacho es competente para conocer de este asunto a las luces del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, toda vez que el domicilio del demandado es en esta localidad, así mismo, se establece que la demanda reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 ibídem, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.610.662** en contra de **JOSE OMAR ALPALA GETIAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.295.668**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), M.Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1, allegado como base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa del 2% mensual, desde mayo 01 de 2019 hasta abril 01 de 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, 2 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), M.Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2, allegado como base de ejecución.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa del 2% mensual, desde mayo 01 de 2019 hasta abril 01 de 2023.
 - 2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, 2 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), M.Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 3, allegado como base de ejecución.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa del 2% mensual, desde mayo 01 de 2019 hasta abril 01 de 2023.
 - 3.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, 2 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), M.Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 4, allegado como base de ejecución.
 - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa del 2% mensual, desde mayo 01 de 2019 hasta abril 01 de 2023.
 - 4.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, 2 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), M.Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 5, allegado como base de ejecución.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa del 2% mensual, desde mayo 01 de 2019 hasta abril 01 de 2023.
 - 5.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, 2 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), M.Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 6, allegado como base de ejecución.

- 6.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa del 2% mensual, desde mayo 01 de 2019 hasta abril 01 de 2023.
- 6.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, 2 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), M.Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 7, allegado como base de ejecución.
 - 7.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa del 2% mensual, desde mayo 01 de 2019 hasta abril 01 de 2023.
 - 7.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, 2 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), M.Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 8, allegado como base de ejecución.
 - 8.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa del 2% mensual, desde mayo 01 de 2019 hasta abril 01 de 2023.
 - 8.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, 2 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), M.Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 9, allegado como base de ejecución.
 - 9.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa del 2% mensual, desde mayo 01 de 2019 hasta abril 01 de 2023.
 - 9.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, 2 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), M.Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 10, allegado como base de ejecución.
 - 10.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa del 2% mensual, desde mayo 01 de 2019 hasta abril 01 de 2023.
 - 8.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, 2 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), M.Cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 11, allegado como base de ejecución.
 - 11.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa del 2% mensual, desde mayo 01 de 2019 hasta abril 01 de 2023.
 - 11.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, 2 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO identificado con lacedula de ciudadanía No. 1.113.528.329 y portador de la Tarjeta Profesional No. 297.975 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR al abogado JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO identificado con lacedula de ciudadanía No. 1.113.528.329 y portador de la Tarjeta Profesional No. 297.975 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac4072aa257a97f90740222b5afe099857954a05d8b8bf55ba6446d4a4312f5**

Documento generado en 08/05/2024 10:53:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>